



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Desata el juzgado el recurso de reposición propuesto como excepción previa, por el demandado PATRIMONIO DE AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A., frente al auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se libró ejecución de sentencia a favor de la demandante SEIDAD SANCHEZ GARRIDO, a lo cual se procede de la siguiente manera.

La Providencia recurrida:

Proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional y costas procesales a cargo del demandado PATRIMONIO DE AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION (hoy liquidado) administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. y a favor de la demandante SEIDAD SANCHEZ GARRIDO, con fundamento en los fallos de primera y segunda instancias de fechas 20 de agosto de 2014 y 25 de mayo de 2016, emitidos por este Juzgado y el Honorable Tribunal Superior de Neiva, respectivamente, y conforme a lo decidido en recurso extraordinario por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el presente proceso Ordinario.

Fundamentos del Recurso:

Señala la entidad demandada que el extinto proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales se rigió por el Decreto 2013 de 2012, el cual se fundamentó en normas de liquidación como son el Decreto 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006 y otras normas como la ley 2555 de 2010, siendo la finalidad del referido proceso concursal y de liquidación, el determinar y cancelar en lo posible el pasivo de la entidad en los términos del numeral 1º. Del artículo 293 de del Decreto 663 de 1993, a partir del 8 de enero de 2013, cuando se inició el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la Liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de ley.

-Que los procesos judiciales en curso se tomaron como obligaciones litigiosas, reclamaciones que se rechazaron por cuanto en el momento de la calificación y graduación de acreencias en el proceso concursal, se adelantaba un proceso judicial en contra del ISS hoy liquidado, encontrándose comprendidos dentro de este grupo los que se adelantaban para el reconocimiento de derechos laborales y asuntos relacionados con fallas en el servicio prestado por el extinto ISS.

-Que aquellas reclamaciones con obligaciones litigiosas que no se hicieron parte en el proceso de liquidación con una reclamación oportuna, se tomaron como acreencias extemporáneas, las cuales se graduaron y calificaron mediante acto administrativo del Pasivo Cierto No Reclamado. Señala que la aquí ejecutante SEIDAD SANCHEZ GARRIDO no presentó reclamación oportuna al proceso liquidatorio.

- Que para el cumplimiento de las sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, por diferentes razones, estos pagos están sujetos a que se realicen por parte del PAR ISS, de acuerdo a los trámites y

obligaciones señalados por el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015 de 2015.

-Que, de acuerdo con lo anterior, y conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que trae a colación, en aras de garantizar el principio de igualdad de todos los acreedores que concurrieron en forma oportuna o extemporánea a la liquidación del extinto ISS, sostiene que no es procedente el pago de esta acreencia de manera forzosa mediante la vía ejecutiva laboral.

-Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado, se revoque el auto del 30 de junio de 2021 que libra mandamiento de pago, y en consecuencia, se declare probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción y que como consecuencia de ello, se remita el expediente al PATRIMONIO DE AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADO), previo levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que se continúe con el trámite administrativo de pago de las acreencias originadas en sentencias conforme a las disposiciones normativas concursales vigentes.

Del citado escrito se dio traslado a la contraparte quien, al respecto, se pronunció oportunamente oponiéndose a las pretensiones de la parte demandada, argumentando en síntesis que no existe ninguna norma que consagre lo que busca la entidad accionada y, que por el contrario, las normas existentes obligan a la realización del pago sin mayores requerimientos, resultando revelador que en el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, se aclare que deben realizarse los pagos por condenas laborales aun cuando no se hayan identificado por el liquidador, con lo que se muestra que finalizado el proceso, incluso, estas obligaciones se deben pagar sin miramientos mayores.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Alega la parte demandada, como fundamento de la excepción previa de falta de competencia, invocada a través del recurso de reposición, que, aquellas reclamaciones con obligaciones litigiosas que no se hicieron parte en el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como ocurre con la aquí ejecutante SEIDAD SANCHEZ GARRIDO, quien no presentó reclamación oportuna, fueron tomadas como acreencias extemporáneas, graduadas y calificadas mediante acto administrativo del Pasivo Cierto No Reclamado, evento en el cual dichos pagos están sujetos a que se realicen por parte del PAR ISS, de acuerdo a los trámites y obligaciones señalados por el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015 de 2015, por lo que en aras de garantizar el principio de igualdad de todos los acreedores que concurrieron en forma oportuna o extemporánea a la liquidación del extinto ISS, no es procedente el pago de esta acreencia de manera forzosa mediante la vía ejecutiva laboral, considerando por ello la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente acción que reclama como excepción previa así como la remisión del expediente al PATRIMONIO DE AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADO), previo levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que se continúe con el trámite administrativo de pago de las acreencias originadas en sentencias conforme a las disposiciones normativas concursales vigentes.

Con el fin resolver al respecto, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Salud y la Protección Social a través del Decreto 2013 de septiembre 28/12, ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales habiéndose producido mediante Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015 el cierre del proceso liquidatorio el pasado 31 de marzo de 2015; que como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, razón por la cual, a partir del 1 de abril de 2015 la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones; que con anterioridad al cierre

del proceso liquidatorio dicha entidad suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación** quien se encuentra demandado en este asunto y respecto del cual la citada Fiduciaria actúa como administradora y vocera.

Se tiene de igual manera, que conforme al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015, suscrito por el Instituto de Seguros Sociales a través de su gerente liquidador FIDUPREVISORA S.A. con la sociedad FIDUAGRARIA S.A. “, quedó establecido que: *«la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes –PAR- es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrarios o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio y además asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio, que se indican en los términos de referencia y en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.»*, acordándose además que el objeto del contrato es *«...(d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones constitucionales que cursan al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que inicien con posterioridad. (...)* j) *Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en este contrato de fiducia mercantil o en la ley»*.

De modo que de acuerdo con lo estipulado en el citado contrato de fiducia, una de las finalidades del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION es la atención de las obligaciones, remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales **o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio**.

En aplicación de la anterior premisa, se tiene que en el caso bajo examen, el presente proceso Ordinario, cuya admisión se dio a través de auto calendarado 20 de junio de 2013, ya se encontraba en curso cuando se terminó el proceso de liquidación en referencia, y además, en virtud de la reclamación administrativa y agotamiento de vía gubernativa relacionadas con las pretensiones en este asunto demandadas, la entidad liquidadora del ISS en liquidación, sí tuvo conocimiento de la contingencia reclamada por la parte demandante.

Se tiene de igual manera, que según la cláusula 7^a. num. 3^o., del precitado contrato de fiducia, el PAR ISS en mención, deberá atender la defensa de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo que se hayan iniciado en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad, y conforme, al literal c, ibídem, *“Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012 modificado por el art. 3^o. Del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, procederán aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad”*.

De acuerdo, entonces, con lo estipulado en el citado Contrato de Fiducia, se tiene que el PAR ISS LIQUIDADO, teniendo como vocera y administradora a FIDUAGRARIA S.A., debe responder por las obligaciones laborales declaradas a través de condena judicial en contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, aunque sean proferidas en procesos no identificados por el liquidador de la entidad.

En tales condiciones, como la entidad accionada no se encuentra en proceso de liquidación pues, mediante Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015 se produjo a 31 de marzo de 2015 el cierre del proceso liquidatorio, a contrario sensu de lo afirmado por la parte recurrente, no existe impedimento legal para el curso del presente proceso ejecutivo dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En consecuencia, se deberá declarar la improsperidad de la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA", formulada por la parte demandada y por tanto, la improcedencia del recurso de reposición impetrado frente al auto de mandamiento de pago fechado 30 de junio de 2021.

Ahora, ante la improcedencia del recurso de reposición impetrado, deberá, concederse en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en contra de la referida orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA", formulada por la parte demandada, y como consecuencia de ello, DENEGAR el recurso de reposición impetrado frente al auto de mandamiento de pago fechado 30 de junio de 2021. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial del demandado PATRIMONIO DE AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A, frente al auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual fue librada orden de mandamiento de pago dentro del presente proceso ordinario.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el proceso, al Superior.

La parte apelante proveerá lo necesario para la expedición de las referidas copias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso. (art. 65, aparte segundo, num. 2o. del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 /01).

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2013-00252.00

F/sao.